

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2023.

VISTO el escrito de interposición de la reclamación especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa J. Moreno e Hijos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación de la “concesión de servicios público de transporte urbano con itinerario fijo en el término municipal de Madrid”, promovida por Madrid Destino, Cultura y Negocio S.A., número de expediente PR23-0014, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 25 de enero de 2023 en el DOUE y en el perfil de contratante de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A, empresa pública del Ayuntamiento de Madrid, se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 51.133.664,34 euros y el plazo de duración de dos años con posible prórroga por otros dos años más.

Segundo.- El 3 de febrero de 2023 la representación legal J Moreno e Hijos S.L. presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación solicitando la nulidad de la convocatoria basándose en la ilegalidad del pretendido monopolio local en la prestación de este servicios, la incompetencia del órgano de contratación para contratar mediante concesión de servicios la prestación del que nos ocupa y el contenido de los pliegos de condiciones por varios apartados que vulneran la igualdad de los licitadores.

Tercero.- Por la Secretaría de este Tribunal se notificó al órgano de contratación la reclamación presentada requiriendo el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El 24 de febrero de 2023 se recibe acuerdo del apoderado de la sociedad desistiendo del procedimiento de adjudicación recurrido, con inicio de nuevo expediente de licitación y notificación a los interesados en el expediente.

Cuarto.- No se ha dado traslado de la reclamación a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Madrid Destino, Cultura y Negocio S.A. es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de Madrid Destino, Cultura y Negocio S.A. tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de

contratación o reclamación especial en materia de contratación, siempre y cuando el objeto de la contratación no sea susceptible de aplicación de las normas que rigen los sectores especiales, como es este el caso, en cuanto que afectan a transporte por carretera. En este caso será de aplicación el RDLSE y la LCSP de forma supletoria.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado y puestos los pliegos de condiciones a disposición de los interesados el 25 de enero de 2023, e interpuesta la reclamación el 3 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el anuncio de convocatoria de la licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 5.382.000,00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

Quinto.- El órgano de contratación en contestación a la reclamación interpuesta por J. Moreno e Hijos S.L., traslada a este Tribunal el acuerdo del apoderado de la empresa sobre el desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP.

El artículo 152. 2 y 4 de la LCSP prevé que el órgano de contratación podrá acordar antes de la formalización del contrato el desistimiento del procedimiento, que deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), entre las formas de finalización del procedimiento prevé en su artículo 84.2 que *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

El desistimiento, por parte del órgano de contratación, del procedimiento de adjudicación, con posterioridad a la interposición de la reclamación, supone la desaparición sobrevenida del objeto de impugnación, al haber anulado Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A., el anuncio y los pliegos objeto de reclamación, con la consiguiente imposibilidad material de continuar con el procedimiento de la reclamación presentado por el recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación legal de J. Moreno e Hijos S.L., por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la LPACAP, aplicable a la presente reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo

56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento de la reclamación especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa J. Moreno e hijos S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación de la “concesión de servicios público de transporte urbano con itinerario fijo en el término municipal de Madrid”, promovida por la Madrid Destino, Cultura y Negocio S.A., número de expediente PR23-0014, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, ante el desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.